Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103**025**-**2023**-00**061**-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR y NANCY CESPEDES** en contra de **WILLIAM ALFONSO BARRERA CANO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de la ejecutada, para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí demandado, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representadas en la promesa de compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 9363 del 21 de diciembre de 2013 por la Notaria 9° del Círculo de Bogotá; así como también en el pagaré No. 0001 de la misma fecha allegados con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 02 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida por aviso, conforme lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se desprende del archivo 019 del expediente, quien guardó silencio en el término concedido para ejercer su defensa.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó 1 pagaré y una escritura pública (escritura pública No. 9363 del 21 de diciembre de 2013 por la Notaria 9° del Círculo de Bogotá; así como también en el pagaré No. 0001 de la misma fecha) documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P. y por ende son aptos para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la sociedad demandada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección, proferido dentro del presente asunto contra de **WILLIAM ALFONSO BARRERA CANO.**

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas el ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $8.800.000.$_{00}$ M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 039 del 19-12-2023

KJPS.